CONGRESO de la REPÚBLICA

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Documentación de Documentos
08 MAYO 2023
RECIBIDO
Hora 1:12 PM
Firma:

La señora congresista de la República **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

## LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 30003, A FIN DE GARANTIZAR LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A LA PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS

**Artículo 1.- Objeto de la ley**
La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.

**Artículo 2.- Finalidad de la ley**
La presente ley tiene por finalidad garantizar la justiciabilidad del derecho de acceso a la pensión de los trabajadores y pensionistas pesqueros bajo el régimen previsional de la Ley 30003, conforme la jurisprudencia constitucional.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros**
Se modifica el artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, en los siguientes términos:

> "Artículo 6. Padrón de beneficiarios
>
> La CBSSP, declarada en disolución y liquidación, publica progresivamente en el diario oficial El Peruano los listados de sus pensionistas y trabajadores pesqueros comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la referida Caja, conteniendo la relación de personas hábiles que pueden acogerse libremente a los beneficios contemplados en esta norma, según los criterios establecidos en el artículo 7. Dichos listados también se publican en el portal de la CBSSP y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).
>
> Las referidas listas tienen carácter declarativo, pero son irrevisables, al igual que la demás información remitida por la CBSSP declarada en disolución y relacionada con los beneficiarios de la presente Ley. Solo las personas incluidas en dichas listas, así como los trabajadores pesqueros inscritos en los registros señalados en el artículo 5, pueden acceder a los beneficios de esta Ley.
>
> **La prohibición de revisar los listados no supone la improcedencia manifiesta de las demandas ante la judicatura constitucional, cuando se alegue la vulneración del derecho de acceso a la pensión u otro derecho".**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2023 13:01:30-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4921/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
2. **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

.....
**JAVIER ÁNGELES ILLMANN**
**Oficial Mayor**
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

En mérito a dotar de calidad de vida a la vejez de las personas humanas, las pensiones en el Perú han adquirido una relevancia insoslayable, pues el debate actual se sustenta en perfeccionar el sistema previsional para garantizar que cada persona aportante obtenga acceso a una pensión y que dicho derecho fundamental sea justiciable, sin distinción del régimen previsional del cual pertenece la persona.

No obstante, el sistema previsional peruano está compuesto por una normativa dispersa; en tanto y en cuanto existen diversos regímenes previsionales en el ordenamiento jurídico peruano.

En ese sentido, por el transcurso del tiempo algunas de estas normas han devenido en obsoletas, o su contenido requiere ser modificado para adaptarse a la sociedad actual y sus necesidades, más aún, si se trata de materializar un derecho o que se justiciabilice.

Sobre una aproximación a la definición del derecho a la pensión, en la doctrina jurídica peruana se conoce que:

> "La pensión, como derecho subjetivo, supone recibir y exigir del Estado o del privado que administra el fondo de pensiones una prestación económica que permita cubrir las contingencias que se derivan del cese de la vida laboral, al haber alcanzado la edad de jubilación"[1].

En el Perú, además del del ínfimo monto que reciben los pensionistas mes a mes, hay que resaltar la problemática y perjuicio que genera la limitada accesibilidad que tienen las personas jubiladas para recibir su pensión; desde el reconocimiento de aportes previsionales hasta el recálculo del monto de la pensión, entre otros.

[1] LP. (2021). *Derecho a la pensión: alcances, contenido, límites, jurisprudencia*. Obtenido de: https://lpderecho.pe/derecho-pension-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20pensión%20es%20un%20derecho%20social%20que,de%20la%20vida%20laboral%20de

Entonces, considerando las diversas problemáticas que surgen en el Perú para garantizar el acceso a una pensión a cada ciudadano y las deficiencias de nuestro sistema previsional, es imperativo que se encuentre siempre abierta la posibilidad de que el derecho a la pensión sea justiciable ante la judicatura constitucional.

Por ejemplo, el supremo intérprete de la Constitución peruana, Tribunal Constitucional, resolvió lo siguiente en un proceso de amparo previsional en el expediente 00962-2015-PA/TC:

> "En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad"[2].

Cabe destacar que, la pensión es el monto dinerario más importante para un jubilado, debido a que dicha cantidad que recibe, mes a mes, significa su sustento de vida, es aquello que le permite al jubilado alimentarse, mantener su hogar, tener ropa para abrigarse y solventar los tratamientos y exámenes médicos que pueda tener.

Por ello, es vital que se pueda dar una adecuada tutela de este derecho en la vía constitucional, donde los plazos son más céleres, ya que hay un sentido de urgencia por el peligro de que la demora genere un daño irreparable en el derecho vulnerado. Tal es así que, se puede afirmar que con lo que respecta a una supuesta

[2] Tribunal Constitucional del Perú. (2017). *Sentencia 00962-2015-PA/TC*, f. 20.

vulneración del derecho a la pensión, no hay una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo.

Con respecto a la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, su artículo 6 hace referencia a que las listas de pensionistas y trabajadores pesqueros que son beneficiarios tienen carácter declarativo, pero son irrevisables.

Esta imposibilidad de que se revise dichas listas es, a todas luces, inconstitucional, puesto que funge como una barrera a la revisión judicial que se realiza a través del control constitucional. En otras palabras, la redacción de la norma era una barrera para la justiciabilidad del acceso a la pensión de los pescadores y trabajadores pesqueros.

Además, viola flagrantemente el derecho a la igualdad de los pescadores y trabajadores pesqueros frente a los demás pensionistas, puesto que los pensionistas de los demás regímenes previsionales no se ven impedidos por la norma de que se revise judicialmente la situación de sus aportaciones o el listado de beneficiarios.

Por ende, esto es inconstitucional. Más aún que, nuestra Constitución de 1993, norma que yace en la cima de la pirámide normativa contiene en su artículo 2, inciso 2, al derecho a la igualdad:

> "Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"[3].

Cabe destacar que, este derecho fundamental también ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional peruano. Por ejemplo, en la sentencia recaída en el expediente 02861-2010-PA/TC:

[3] Constitución Política del Perú. (1993), art. 2, inc. 2.

> "Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable"[4].

Más allá del ámbito nacional, el derecho a la igualdad es un derecho internacionalmente reconocido como un derecho humano que ha sido constitucionalizado en el ordenamiento jurídico peruano. Bajo el derecho convencional, la Convención Americana de Derechos Humanos, indica en su artículo 1 que:

> "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"[5].

Asimismo, sobre el derecho a la igualdad, Víctor García Toma, ex presidente del Tribunal Constitucional, considera que:

> "A raíz de esta conjugación entre los derechos a la igualdad y a la no discriminación que los Estados tienen la responsabilidad no sólo de declarar la igualdad entre mujeres y hombres en sus constituciones políticas y en sus leyes, sino también de implementar acciones específicas y concretas para garantizar el goce de esa igualdad y, en caso de su

[4] Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia 02861-2010-PA/TC*, f. 3.
[5] Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969), art. 1, inc. 1.

violación, para brindarle a las víctimas las medidas correctivas adecuadas"[6].

Inclusive, a pesar de que la Constitución menciona que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y las de la Junta Nacional de Justicia son irrevisables, en la sentencia recaída en el expediente 02409-2022-AA/TC, el Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

> "(...) sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional"[7].

Por lo tanto, del criterio que ha tenido el Tribunal Constitucional a lo largo de su línea jurisprudencial es posible afirmar que nuestro Estado Constitucional de Derecho opera bajo la premisa de que no existen zonas o islas exentas de control constitucional. Así, lo planteado en el artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, debe ser modificado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra dicha norma resolvió lo siguiente:

> "Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 30003 debiendo interpretárselo en el sentido de que la prohibición de revisar los listados no supone la improcedencia de las demandas correspondientes cuando se alegue la vulneración del derecho de acceso a la pensión"[8].

---

[6] GARCÍA TOMA, V. (2008). El derecho a la igualdad. *Revista institucional de la Academia de la Magistratura* (8), p. 112.
[7] Tribunal Constitucional. (2002). *Sentencia 02409-2022-AA/TC*, f. 2.
[8] Tribunal Constitucional. (2019). *Sentencia 00022-2015-PI/TC*.

Entonces, esta iniciativa legislativa, está incorporando en la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, una disposición normativa que va en concordancia con la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional, más aún que el Tribunal Constitucional elevó a precedente vinculante dicho criterio.

En conclusión, debido a que el Congreso de la República es la institución llamada a mantenerse a la vanguardia para que se legisle en beneficio de los ciudadanos, esta modificación normativa es un acto de justicia para los pescadores, los trabajadores pesqueros y sus familias.

## II. FÓRMULA LEGAL PROPUESTA

El presente proyecto de ley pretende modificar el artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, debe ser modificado para subsanar un vicio de inconstitucionalidad advertido por el Tribunal Constitucional del Perú.

Los adultos mayores merecen ser protegidos por el Estado, y el Perú ha ratificado diversos tratados internacionales de derechos humanos que lo vinculan a ello; por lo tanto, existe un deber de modernizar la legislación para dejar atrás legislación obsoleta que perjudica a las personas.

En ese sentido, dicha modificación normativa se da de la siguiente manera:

| NORMA VIGENTE | PROPUESTA |
|---|---|
| "Artículo 6. Padrón de beneficiarios<br><br>La CBSSP, declarada en disolución y liquidación, publica progresivamente en el diario oficial El Peruano los listados de sus pensionistas y trabajadores pesqueros comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la referida Caja, conteniendo la relación de personas hábiles que pueden acogerse libremente a los beneficios contemplados en esta norma, según los criterios establecidos en el artículo 7. Dichos listados también se publican en el portal de la CBSSP y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). | "Artículo 6. Padrón de beneficiarios<br><br>La CBSSP, declarada en disolución y liquidación, publica progresivamente en el diario oficial El Peruano los listados de sus pensionistas y trabajadores pesqueros comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la referida Caja, conteniendo la relación de personas hábiles que pueden acogerse libremente a los beneficios contemplados en esta norma, según los criterios establecidos en el artículo 7. Dichos listados también se publican en el portal de la CBSSP y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). |

| | |
|---|---|
| Las referidas listas tienen carácter declarativo, pero son irrevisables, al igual que la demás información remitida por la CBSSP declarada en disolución y relacionada con los beneficiarios de la presente Ley. Solo las personas incluidas en dichas listas, así como los trabajadores pesqueros inscritos en los registros señalados en el artículo 5, pueden acceder a los beneficios de esta Ley. | Las referidas listas tienen carácter declarativo, pero son irrevisables, al igual que la demás información remitida por la CBSSP declarada en disolución y relacionada con los beneficiarios de la presente Ley. Solo las personas incluidas en dichas listas, así como los trabajadores pesqueros inscritos en los registros señalados en el artículo 5, pueden acceder a los beneficios de esta Ley.<br><br>**La prohibición de revisar los listados no supone la improcedencia manifiesta de las demandas ante la judicatura constitucional, cuando se alegue la vulneración del derecho de acceso a la pensión u otro derecho".** |

## III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gastos al tesoro público, en mérito de lo establecido por la Constitución Política del Perú en su artículo 79. Inclusive, lo que pretende es enmendar una situación inconstitucional en el artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.

A través de la presente iniciativa legislativa, se busca poner fin a una situación discriminadora en el ámbito previsional, que obstaculiza la justiciabilidad del derecho de acceso a la pensión de los pescadores y quiénes pertenecen al régimen previsional pesquero.

Mientras que los pensionistas de otros regímenes previsionales pueden acudir a la judicatura constitucional en búsqueda de justicia, los pescadores y quiénes pertenecen al régimen previsional pesquero se han visto imposibilitados por la redacción del artículo 6 de la Ley 30003.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional del Perú, a través de la sentencia recaída en el expediente 00022-2015-PI/TC, estableció un precedente vinculante donde ordena que se interprete el artículo 6 de la Ley 30003 en el sentido de que la prohibición de revisar los listados no supone la improcedencia de las demandas correspondientes cuando se alegue la vulneración del derecho de acceso a la pensión, se busca positivizar dicho precedente vinculante como una norma legal

dentro del ordenamiento jurídico, para garantizar seguridad jurídica a los pensionistas.

Considerando que la composición anterior del Tribunal Constitucional fue la que suscribió dicha sentencia y elevó a precedente vinculante aquel criterio jurisprudencial, podría ser que los magistrados actuales, que se han caracterizado por adoptar decisiones que van en contra de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, decidan dejar dicho precedente vinculante sin efecto en el futuro.

Por ello, es que surge la iniciativa de proponer este proyecto de ley, que además obtiene como beneficio que los pescadores y sus familias recuperen la confianza en el Estado y su clase política, pues para muchos de nosotros en el Congreso es trascendental legislar en beneficio de los más vulnerables.

## IV. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la positivización o, en otras palabras, incorporación en la normativa peruana de este precedente vinculante del Tribunal Constitucional peruano, garante de los derechos fundamentales en el Perú e intérprete vinculante y de cierre de la Carta Magna peruana, se moderniza y armoniza la legislación peruana.

Esto va en concordancia con la función legislativa de todo congresista, que se encuentra vinculado a atender las demandas ciudadanas e implementar mejoras en el sistema jurídico del país; reduciendo las brechas sociales e inequidades, así como contribuyendo a construir una mejor nación.

Por ende, ante lo evidenciado por el Tribunal Constitucional respecto a la redacción del artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, donde se genera una zona o isla exenta de control constitucional, corresponde que como Poder Legislativo y en concordancia con la Constitución, se establezca normativamente a prohibición de revisar los listados no supone la improcedencia manifiesta de las demandas ante la judicatura constitucional cuando se alegue la vulneración del derecho de acceso a la pensión u otro derecho.

## V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente proyecto de reforma constitucional tiene estrecha vinculación con la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, específicamente el punto 49 respecto a las reformas en el sistema nacional de pensiones.

En mérito a que el contenido del artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, fungía como una barrera que obstaculizaba el acceso a la justicia constitucional de los pescadores y pensionistas de dicho régimen, era imperativo desde el Poder Legislativo realizar una modificación normativa.

La irrevisabilidad del listado de beneficiarios, conforme lo establece el artículo de la Ley 30003, se aleja de los cauces del Estado Constitucional de Derecho, que parte de la noción de que no existen zonas ni islas exentas de control constitucional. Por ello, es importante para brindar una adecuada tutela del derecho de acceso a la pensión, que se permita una revisión judicial ante la posibilidad de que se haya vulnerado dicho derecho.

Inclusive, lo planteado va en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente, respecto a lo resuelto en el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el expediente 00022-2015-PI/TC.

## VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda vinculación con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

### I. Democracia y Estado de Derecho

**Política de Estado 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho**

A través del presente proyecto de ley, se moderniza el ordenamiento jurídico peruano. Dicha modificación acoge lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00022-2015-PI/TC.

En aquella sentencia, se establece como precedente vinculante una interpretación a dicha norma, donde corrija esta situación flagrantemente inconstitucional; se interpreta en el sentido de que la prohibición de revisar los listados no supone la improcedencia de las demandas correspondientes cuando se alegue la vulneración del derecho de acceso a la pensión.

Por ende, buscando que las normas que regulan los diversos regímenes previsionales no sirvan de obstáculo para la justiciabilidad del derecho de acceso a la pensión, es que se propone este presente proyecto de ley.

## II. Equidad y justicia social

### Política de Estado 13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social

A través del presente proyecto de ley, se busca emprender una reforma al sistema previsional. Específicamente, se modifica el artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, para garantizar que todo pescador y pensionista pesquero pueda acudir al sistema de justicia para acceder a una pensión, de cumplir con los requisitos que la ley exige.